

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 2 de Marzo de 1993.-

VISTO el expediente de superintendencia S-1042/92 caratulado "SASSO, JULIA E. S/AVOCACION", y

CONSIDERANDO:

1º) Que, en principio, es privativa de las cámaras de apelaciones la adopción de medidas en ejercicio de su superintendencia inmediata. La avocación prevista en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional sólo procede en supuestos de manifiesta extralimitación de la potestad disciplinaria o cuando median circunstancias que hagan conveniente la intervención de la Corte Suprema (conf. doctr. Fallos: 304:1231; 305:93 y 307:2337).

2º) Que en el caso examinado concurren, a juicio del Tribunal, los recaudos que justifican su intervención, pues la medida disciplinaria impuesta (un apercibimiento fundado en varias llegadas tarde), excede el marco de discrecionalidad inherente a los casos de aplicación de plano de medidas disciplinarias, si se advierte:

a) que la señorita Julia E. Sasso tenía óptimas calificaciones. En el rubro "asistencia y puntualidad" -en una escala de 1 a 5- registraba 4 puntos ("muy buena"), circunstancia que no denota irregularidad en su comportamiento en este aspecto (ver fs. 23 y 36).

b) que los retrasos atribuidos fueron de pocos minutos y compensados en cada caso (ver fs. 87, 100, 111, 112, 115, 121, 122, 124, 125 y 133).

c) que las planillas de asistencia agregadas a fs. 84/145, revelan que la conducta que se le reprochó era generalizada.

d) que los fundamentos del acto administrativo que suscitó el pedido de avocación -el presunto incumplimiento de la empleada a las "advertencias que se le formularon" y al "llamado de atención por escrito, que le fue notificado el 16/3/92" (ver fs. 77)- se contradicen con las constancias de su legajo personal, en el cual no hay constancia alguna de la referida notificación y figura "ausente" en el día citado (ver planilla de fs. 114).

En cambio, hay otro llamado de atención, pero impuesto el 25/6/91 (fs. 79).

e) que la resolución que rechazó el recurso de reconsideración (fs. 80), además de referirse a fechas incorrectas (incluyó días feriados y aquellos en los que estuvo ausente), volvió a fundar el mantenimiento de la medida en la actitud renuente al cumplimiento de normas reglamentarias "cuya observancia le fue reiteradamente requerida", sin que exista prueba de ello; y la aclaración que formuló la cámara a su respecto (fs. 81), se produjo con posterioridad al pedido de informes efectuado por la Secretaría de Superintendencia Judicial (fs. 10).

Todo lo expuesto, lleva al convencimiento de que corresponde intervenir en las actuaciones.

Por ello,

SE RESUELVE:

Hacer lugar a la avocación solicitada y, consiguientemente, dejar sin efecto la sanción de apercibimiento impuesta a la señorita JULIA ELENA SASSO.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Diambro
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

CARLOS S. RAYT
MIEMBRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Manuffaragnoty
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

RODOLFO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Edo. O'Connell
EDUARDO NICOLINI O'CONNOR
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION